



EXPEDIENTE: TJA/2ªS/32/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/32/2024** promovido por [REDACTED] en contra del Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED]; promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Administración, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas quince de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración¹, y al Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos², dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista con las mismas a la parte actora.

4. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar las vistas ordenadas en autos de fechas quince de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

² Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.



para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

5. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Finalmente, el día siete de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **acto impugnado** el siguiente:

“... La omisión de las autoridades demandada de realizar el PAGO CORRECTO de la prestación de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicio prestado.”

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia

³ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011



que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señaló como causal de improcedencia la prevista en el artículo 37 fracciones XIV de la Ley de la materia, alegando que la misma se actualizaba tendiendo que era inexistente el acto impugnado que se le pretendía atribuir.

Por su parte la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, no interpuso causal de improcedencia alguna, solamente solicitó que este Tribunal conforme a los artículos 37, último párrafo y 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, analizara de oficio si se actualizaba al juicio alguna causal de improcedencia.

Por su parte este Tribunal, considera que sobre el acto impugnado atribuido al Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se le configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Ello es así, porque en el hecho Tercero del escrito inicial de demanda, el actor manifestó que con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, le solicitó al Titular de la Dirección General de Recursos



Humanos de la Secretaría de Administración, el pago de la prima de antigüedad que le correspondía.

De ahí que se determina que la parte actora atribuye el acto de omisión de pagarle de forma completa la prima de antigüedad por los servicios prestados a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora.

Actualizándose con esto, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

Así al haberse sobreseído el juicio por cuanto al Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, resulta irrelevante entrar al estudio de la causal de improcedencia que este interpuso.

Asimismo, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, consideran que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda,

mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

La actora, alegó que el acto impugnado es ilegal, atendiendo a los agravios que hace valer, visibles de foja 05 a la 15 de los autos en los que se actúa, refiriendo, en concreto, que la omisión de realizar el pago correcto de su prima de antigüedad transgrede en su contra sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, así como sus derechos que tiene como persona adulto mayor, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracción I y II de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*,



atendiendo a que se le debió pagar por 30 años de servicios la cantidad correcta de \$149,165.28 (ciento cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos 28/100 m.n.).

La autoridad demandada como defensa en relación al acto de omisión sostiene su legalidad considerando que para el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016; así como lo publicado el 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización.

Que el cálculo de la prima de antigüedad se realizó sobre la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), que corresponde al valor de la unidad de medida y actualización; que al doble corresponde la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 m.n.) que se multiplica por los 12 días que corresponden al año, da un monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 76/100 m.n.) multiplicados por los 30 años de servicios, da un total por la cantidad de \$74,692.80 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 m.n.), monto que se cubrió a la parte actora.

Ahora bien, es importante referir que los actos omisivos, son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o contestar una solicitud expresa del gobernado.

Por ello, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro ***“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”***⁴

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁵

En esa línea, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página:

de Administración, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas: [...]

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda; [...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable; [...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago a la parte actora, de la prima de antigüedad por los servicios prestados, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación, por el contrario, refiere que se ha realizado el pago de la citada prestación.

Ahora bien, el acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la



autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162441

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.110 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1195

Tipo: Aislada

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Nota: Por ejecutoria del 17 de mayo de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 391/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por su parte la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder

Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ofreció las copias certificadas del expediente personal de la parte actora.

Documentales que se tienen por auténticas en términos del artículo 59 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en razón de no haber sido impugnadas ni objetadas por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documento público, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, no obstante, con estas ni con la instrumental de actuaciones se acredita o se advierte prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora consistente en el pago completo de la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto al artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión

En ese sentido, una vez realizado el análisis correspondiente se determina infundada la defensa realizada por la autoridad demandada relativa a que el pago de prima de antigüedad que solicitaba el promovente no procedía al haber quedado debidamente cubierta por el monto recibido de conformidad con el cheque de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, por una cantidad de \$74,692.80 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 m.n.), importe calculado por el periodo de 30 años de servicio cuantificado de conformidad con la Unidad de Medida Actualización, pues de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado de Morelos, y considerando el hecho de que la parte actora como lo reconoció la propia autoridad demandada, presto sus servicios por 30 años, correspondía realizar la cuantificación con base a una cantidad que no podía ser inferior al salario mínimo considerando que si el salario que percibía el trabajador excedía del doble del salario mínimo, se tenía que



considerar ésta cantidad como salario máximo, tal y como lo dispone el artículo 46 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.⁶

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”

De tal forma que, si bien es cierto que como lo expone la autoridad Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la *Constitución Federal* en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación y que determinó que todas las menciones al salario mínimo para fijar la cuantía de obligaciones y supuestos contenidos en las normas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, también es cierto que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la

⁶ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Siendo conveniente traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."***, en la que se señaló que la reforma indicada conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

De tal manera que, resulta benéfico y protector del derecho adquirido por los 30 años de servicios acreditados, a la prima de antigüedad a favor de la parte actora, el cálculo en función al salario mínimo vigente al momento de la terminación de la relación administrativa con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación, pues, además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo.



En esta tesitura, se acredita la omisión reclamada por la parte actora y su ilegalidad.

Ahora bien, la parte actora como pretensión solicita que al tenerse que haber pagado la cantidad de \$149,165.28 (ciento cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos 28/100 m.n.), por prima de antigüedad y solo habersele cubierto el importe de \$74,692.80 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 m.n.), le sea pagado la diferencia de \$74,472.48 (setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 48/100 m.n.).

Es importante resaltar, que la parte actora percibió como último salario hasta el treinta de septiembre del dos mil veintitrés, que causó baja, el importe de \$12,430.44 (doce mil cuatrocientos treinta pesos 44/100 m.n.).

Así, atendiendo a lo hasta aquí resuelto, se determina que la prestación reclamada procede de la forma siguiente:

La parte actora acreditó una antigüedad de 30 años, por lo que conforme al artículo 46⁷ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

esta consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**; siendo la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que al acreditarse que el actor tenía una percepción mensual de \$12,430.44 (doce mil cuatrocientos treinta pesos 44/100 m. n.), que equivale a un salario diario de \$414.34 (cuatrocientos catorce pesos 34/100 m.n.), mientras que el salario mínimo en el año 2023 correspondió al importe de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m. n.)⁸ siendo inconcuso que, lo percibido no es inferior ni excede del doble de salario mínimo citado, y de conformidad al artículo referido debe otorgarse doce días de salario por cada año de servicios, para cubrir la prima de antigüedad correspondiente, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, deberá pagar el importe faltante, siendo de conformidad a la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

<p style="text-align: center;">30 AÑOS DE SERVICIO</p> <p style="text-align: center;">\$414.34 (salario de percepción diaria)</p>	<p style="text-align: center;">\$414.34 por 12 días =\$4,972.08</p> <p style="text-align: center;">4,972.08* 30 años de servicio = \$149,162.4</p> <p style="text-align: center;">\$149,162.4 - \$74,692.80= \$74,469.60</p>
<p style="text-align: center;">FALTANTE DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD</p>	<p style="text-align: center;">(SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)</p>

⁸ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2023.pdf \(www.gob.mx\)](#)



Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/32/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,605,

Jurisprudencia, Materia(s): Común,

Novena Época,

Instancia: Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007,

Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento en relación al Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad a lo expuesto en el III considerando de esta resolución.

- - - **TERCERO.**- Se acredita la omisión reclamada por la parte actora y su ilegalidad, de conformidad con el último considerando, del cuerpo de esta sentencia.

- - - **CUARTO.**- En consecuencia, es procedente condenar a la



autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago a favor de la actora por un importe total de \$74,469.60 (setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 60/100 m. n.), conforme al considerando IV de la presente sentencia.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/32/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

- - - **QUINTO.**- Se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **SEXTO.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA**

VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Secretario de Estudio y Cuenta **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO** habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



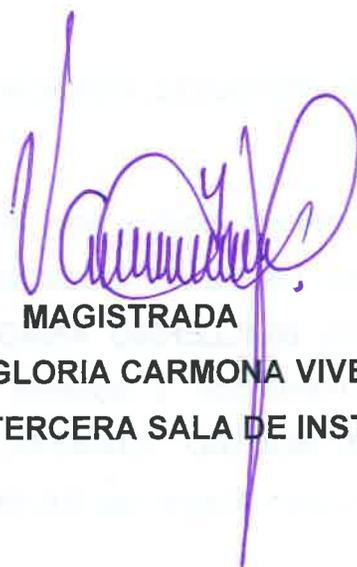
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/32/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO
HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/32/2024, promovido por [REDACTED], en contra del Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. Conste.

 *MKCG

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

